

XV.—De los siervos del rey franqueados é de los de la corte.

Si alguna cosa dudosa non oviese, non serie menester á nos de fazer ley en nuestro tiempo. E porque las cosas de la corte son apocadas muchas vezes por los siervos de la corte que se fazen libres, é non lo son: non lo dizimos por aquellos que lo merecen que sean libres; mas por aquellos que lo fazen por enganno: é daqui adelante establecemos que los siervos de la corte non sean libres, si el rey non fiziere escripto por su mano.

XVI.—De los siervos de la corte franqueados é de sus cosas.

Los siervos de nuestra corte non mandamos que puedan franquear los otros sus siervos; é si lo fizieren, el franqueamiento non vala, si non fuere por nuestro otorgamiento. E otrosi dezimos, que los siervos de nuestra corte non puedan vender sus siervos, nin heredade á ningunos omnes libres, fueras á los otros nuestros siervos; é si dieren tierras, ó siervos á iglesias ó á pobres, non vala; ea de las otras cosas que fincan les mandamos dar por su alma. E si non ovieren otra cosa fueras tierras ó siervos, estonz mandamos que puedan vender de las tierras ó de los siervos á los otros nuestros siervos así cuemo es de suso dicho; mas mandamos que nengun omne libre non lo compre, hy el precio que ende ovieren mandamos que lo den á pobres é á las iglesias por su alma.

XVII.—Que los franqueados ni los siervos non se casen con linaie de su señor.

Muchas vezes viemos el poder de los siervos exaltado mas que non devie, é los señores abaxados; ca algunos siervos depues que son franqueados de los señores, ó ellos ó su linaie asman de casar con linaie de su señor que los franqueó, é de fazerles mucha contraria; é así la parte aviesa es fecha noble por dono de franqueza, é la parte noble es fecha vil por el suzio casamiento. Onde la claridad del noble linaie es fecha vil dali onde los siervos ganan la franqueza. Doncas por tal que la natura del noble linaie non pierda su ondra, é aquellos que fuéron siervos se miembren de su servidumbre, é non demanden las cosas que les non son dadas, mandamos por derecho que si el omne franqueado, ó alguno de su linaie se osare casar cum algum del linaie de sus señores, ó les fizieren alguna contraria ó algun danno (1) luego manamano sean tornados en servidumbre daqueles á quien fizieron el danno ó la contraria. Ca muy desvenible cosa es que el siervo, porque es franqueado, empeesca á la dignidad del señor quel franqueó, hy el siervo por tal razon sea levantado, hy el señor sea aba-

(1) *Malp. 2. y Esc. 1.* danno, ó algun pesar, ó algun tuerto, ó alguna desonra, fueras end en demandandol su derecho si ovier con el pleitesia (*Esc. 1.* pleito) buenamente. E si el franqueado fiziere algun tuerto, al linage de su señor, é tovier razon dotri contra el señor por le facer danno á él ó (*Esc. 1.* ó al linage de su señor) á su señor, ó por le facer perder algo de lo so, luego man á mano sean tornados en servidumbre aquellos á quien fizó el danno ó la contraria por casar con la señora ó con los hijos de sus señores. Ca muy,

xado, é non es menester que el fio del señor ayadanno, porque cuidó el siervo fazer tal nozimiento.

XVIII.—De los franqueados que entran en órden, que non sean tornados en servicio de su señor.

Si algun omne dió á la iglesia por su alma, ó á santidad ó á religion, su siervo franqueado, non deve mas tornar en servicio de sus fios por ninguna guisa; ca la cosa que es ya dada á Dios, non deve mas tornar en poder de los omnes.

XIX.—*El Rey Don Flavio Egica.*

De los franqueados del rey é de sus fios cuemo deven guardar el rey en la hueste, é con quien deven andar.

Nos guardamos bien nuestra tierra é nostro regno por las leyes que fazemos estonz quando nos podemos defender de nostros enemigos, é avemos quien nos defenda. E maguer que nos avemos en nostra tierra gentes muchas que lidien por nos, é que nos defiendan, no nos empeesca nada, si nostra compaña es acrecentada por los franqueados del rey é de su corte. Onde porque es derecho é razon que dali ayan el servicio onde ovieron el bien fazer de franqueza; por ende mandamos en esta ley que aquellos que son franqueados, é todos los otros que vinieren dellos, todos aguarden el rey en la hueste; hy el rey les mande cuemo devan andar, é cuemo devan fazer, é aquel que fincare en casa en el tiempo quel rey fiziere hueste, é non quisiere seguir el rey, así cuemo es dicho, sea tornado en servidumbre daquel señor quel franqueó. Mas aquellos non sean tenudos por esta ley los que fincaren en la tierra por algun negocio de mandado del señor, ó del rey, ó del conde, ó por otra cosa tal, que por nenguna manera non pueden ir.

XX.—Que los franqueados non desemparen sus señores.

Muchas vezes viemos que muchos franqueados desempararon sus señores que los franqueavan. E porque la voluntad delectosa dellos vee el freno de la servidumbre alargado, quieren seer eguales con sus señores. E por ende establecemos en esta ley que todo omne franqueado ó sus fios que dexan sus señores, ó de su linage por arte ó por algun enganno, luego manamano sean tornados en servidumbre. Mas los fios daquellos que son franqueados, que dexan su señor, deven aver tal pena qual es dicha en la ley de suso (a).

(a) La ley señalada con el núm. XXI. en el sumario, falta despues en el texto de la Academia. En Villadiego se halla del modo siguiente: Que pone la pena del que se perjurar.

«Si algun ome por coita negar verdad, ó se perjurar, el juiz pues que lo sobier mandelo prender, e darle cien azotes, escale retrando por siempre, e non pueda ser testimonio contra nenguno, e el juyz mande dar la cuarta parte de su bona aquel que gano por so perjurio, así como dixemos de los falsos enna ley de suso.»

LIBRO VI. (1)

DE LOS MALFECHOS, ET DE LAS PENAS, ET DE LOS TORMENTOS.

I. TITOL.

DE LOS QUE ACYSAN LOS MALFECHORES.

I. Que el señor del lugar deve demandar el siervo que es acusado. — II. Por quales cosas ó en qual manera los omnes libres deven seer tormentados. — III. De los omnes libres que fazen mal á los que se querellan. — IV. Por quales cosas ó en qual manera los siervos seyan tormentados contra los señores. — V. Por quales cosas ó en qual manera el omne franqueado seya tormentado. — VI. En qual manera la acusacion deve seer fecha ante el rey. — VII. De la piedad de los príncipes. — VIII. Que aquel solo deve aver la pena que fiziere la culpa (2).

I. — *El Rey Don Flavio Rescindo.*

Que el señor del lugar deve demandar el siervo que es acusado (a).

Si algun siervo es acusado de algun mal fecho, el iuez mande al señor del siervo que lo presente delante sí; é si el señor no lo quisiere presentar, el conde, ó el señor de la cibdad lo constringa fasta que lo presentare. E si non pueden fallar al señor (3), el iuez deve prender el siervo, é guardarle (4).

(1) En el M. S. B. B. R. 1. y Esc. 1. no tiene epigrafe este libro. En el Toled. y Esc. 1. dice: *De los laidos fechos et de las tormentas.* Sus titulos son: V. En Malp. 2. *De los malfechores et de sus tormentos.* Esc. 3. *De los forfechos et de las penas et de los tamentos.*

(2) Esc. 1. dice á continuacion de la rúbrica, y antes de la ley 1.: Del conceio de Cartagena de Marruecos VII. de XVIII. obispo enna era de CCCC. annos. Capitulo primo. Mandamos que aquel non sea rezebido por acusador de clérigos nin de legos que fuere descomulgado. (a) L. 10. tit. 1. P. 7.

(3) *Malp. 2. y Esc. 1.* al señor en a quel lugar, ó lo non sopiere, é non oviere quien ge lo recabde, el alcalde deve prender el siervo, é guardarle, é fazer justicia del.

(4) Esc. 3. é guardelo. A continuacion de esta ley se hallan en el Esc. 1. las siguientes:

Del conceio VI. de Toledo fecho en tiempo del rey don Cintillan en el anno II. que el regno fecho con V. obispos en la era DC. é LXVI. annos. Titulo XI.

Digna cosa es que la vida de los omnes que non son culpados non sea ensuziada por la maldad de los acusadores. Et por ende si alguno acusa á otro, el acusado non sea ante metido á tormienta hata que el acusador venga presente, et las sentencias de las leyes et de los cánones sean requeridas. Et si la persona que acusa non es digna de fama et de costumbre, nin de buena vida, el acusado non sea iudgado nin tormentado por su acusacion, salvo se el fecho fuere de cosa que vaya contra rey ó contra su señorio.

Del conceio VIII. de Marrocos fecho de CC. é XVIII. obispos en la era de C. et LXVI.

Siempre el alcalde deve demandar en iuyzio que vida faz aquel et de qual creencia es, que acusa al otro, et aquel que es acusado; et segun fallare, así deve rezebir la acusacion.

La segunda razon del conceio de Toledo XIII. en el quarto anno del rey don Ervigio fecho de quarenta et VIII. obispos por mandado del rey sobredicho en la era de DCC. et XXI. annos.

Vna cosa mucho spantada et mucho de llorar llegó al nuestro conceio, que en tanto deve ser destruida et derraygada por el iuyzio del nuestro conceio en quanto trae grant astragamiento, et grant quebrantamiento á los nuestros pueblos. Ca en los tiempos que hatagora pasaron viemos del palacio del rey muchos, et lloramoslos de como cayan, los quales ó llos desposó de su ondra la muy cruel confession, et el iuyzio muy cruel de los reyes los mandó matar, ó los sumetió á desonra perdurable. Et este tan grand mal et tan grant pecado, et tan spantalbe, entendiendol muy glorioso rey don Ervigio de como lo derraygara, encoméndolo generalmente á todos los obispos que lo tractasen entre sí, et que lo defendiessen que lo non usassen daqui adelante. Onde nos esguardando la su sentencia muy venible establecemos aquesta cosa comunalmiente, que daqui adelante non sea ninguno del palacio del rey, nin del convento de la sancta religion echado de su ondra, nin del servicio de la casa del rey por arte de sutileza del rey ó por fuerza del poderío descomulgado, nen por assacamiento nen por malicia de voluntad mala de nen-

II. — *El Rey Don Flavio Egica.*

Por quales cosas ó en qual manera los omnes libres deven seer tormentados.

Si las cosas criminales non fueren meioradas por algun recabdo, la maldade de los pecadores non será refrenada. E por ende si algun quisiere acusar algun omne de nuestra corte, que fiziera alguna nemiga contra rey, ó contra pueblo, ó contra la tierra; ó omezillo, ó adulterio, primeramente sepa si lo podrá provar, é depues lo puede acusar, é si non lo podier provar, faga un escripto con tres testimonias, que meta su cuerpo á tal pena cuemo deve recibir aquel á quien él acusa, si lo pudier provar; é así deve seer tormentado aquel quien es acusado; ca si despues salier sin culpa, aquel quel acusó deve seer su siervo así que nol de muerte é faga dél lo que quisiere. E si se quisiere avenir con él aquel que lo acusó, peche tanto á aquel á quien acusó, quanto él asmare la pena que recibió. Mas el iuez deve esto guardar que ante que faga tormentar el acusado, aquel que lo acusa escriba primeramente todo el fecho cuemo

gun ome, salvo si la culpa fuere manifiesta et fuer publicada por verdadera delante todos; nen sea metido ante nenguno en cadena, nen sea metido á tormento, nen sea azotado, nen llefagan mal ninguno, nen lle tomen nada de lo que ha, nen lo metan en cárcel, nen su guarda ninguna, nen lle pongan miedo de una parte nen de otra por quel fagan confesar ascondidamente muy cruel confession por miedo quel metan, ó engano quel fagan. Mas aquel que es acusado estando en su ondra et en su estado, et non lle faziendo ninguna cosa de lo que de suso es dicho, nen ninguna desonra sea adozido delante todos los sacerdotes, et los ricos omes et de los infanzones públicamente, et sea demandado con derecho, et examinado en plaza, et se fuere dado por fechor sea lle dada la pena que mandan las leyes, ó se non fuere culpado, sea dado por salvo por iuyzio de todos. Pero aquellos que son atales de que ovieren sospechia que fuyran, ó que estan en tal lugar que se fuxieren, vendrá ende grant danno en la tierra, ó que devan seer guardados porque la tierra sea mas segura, estos atales sean metidos subuena guarda, et non les echeu cadena ninguna, nin les fagan mal ninguno. Et en tal manera los guarden, que non los pongan espanto nin miedo, et que en el tiempo quando ovieren de seer iudgados sea luego presentes en non les fagan entretanto ningun enganno, porque ellos departidos de sus mugeres, ó de sus parientes, ó alienados de sus cosas, fagan confession contra su voluntad. Et si tal confession fuere dada, mandamos que non vala en ninguna manera, mas segunt es dicho aquella confession sea rezebida por verdadera, que fuere dada de la sua boca, et fuere por juyzio de todos. Otrosi mandamos guardar esta riegla en todos los otros cristianos lindos que non son del palacio del rey. Et si el rey mandar azotar á tales como estos por algunas culpas ligeras que fagan así como suele seer; pero non lexen por esto de testiguar, nin pierdan por ende sus cosas; mas si fueren acusados de alguna falsedad ó dotro pecado grant, non sean iudgados si non en la manera que de suso es dicha. Et este degredo, que fué fecho por el mandado de Dios segunt nos confiamos, si alguno de los reyes que an de regnar depues de nos non lo quisier guardar, ó lo non quisier leer, porque las personas de suso dichas sean dannadas en otra manera, ó sean muertas por grant malizia, ó perdieren su ondra et sus bienes, sea maldito de maldicion perdurable con todos los que con él otorgaren delante la magestad del padre, et del fijo, et del spiritú sancto, et sea quemado en la candela enfiernal por siempre; et demas quantas cosas fueren fechas contra esta riegla desta nuestra sentencia en qual quier persona que sea, ó qui quier qual sea tomado mandamos que non vala, nen sea iudgada en otra manera si non como es dicho, nin pierda su ondra, nin sea metida á tormento. Et por ordenar nos estas cosas et otras tales non tollemos por ende el poder á los reyes de castigar los que mal fizieren lo que an de fazer; ca aquellos legos que non son culpados de falsedad, ó non fazen bien el servicio que deben fazer, ó son perezosos para cumplir las cosas que les son comendadas, que fagan estos atales, bien los puede el rey tirar daquel officio en desonra dellos, et poner otros en so logar quales él toviere por bien.

andudo, é délo al alcalde en ascuso; é si es tormentado é manifiesta que fizo aquel pecado, deve seer penado por ello; é si lo non manifiesta, el que lo acusa deve aver la pena que es dicha en esta ley. E si el acusador, ó por sí mismo ó por otre demostrar el fecho todo cuemo andudo á aquel á quien acusa antes que dé el escripto al iuez así cuemo es de suso dicho, el iuez no lo deve mas tormentar, pues que descubiertu es por aquel que lo acusó. Otrósí mandamos esto guardar de las otras personas libres que non son de nuestra corte. E si el pecado non es tal, porque aquel quien es acusado deva seer descabezado, así cuemo es furto, ó otro tal pecado, los fijosdalgo é los de nuestra corte poderosos non mandamos que seyan tormentados por tal pecado. Mas si el que lo acusó non lo pudiere provar, el acusado se deve purgar por su iuramento. E los que son de menor guisa, si fueren acusados de furto, ó de omezillio, ó de otros pecados, non deven ser tormentados si el fuerto ó la cosa non fuere de maior precio de quinientos sueldos. E si la demanda valiere ménos de quinientos sueldos, faga composicion segund mandan otras leyes. E si non pudiere seer provado, púrguese por su sagramiento, é peche quanto mandaren las leyes pechar al quien faze tortizera demanda. Especialmentre establecemos que la persona de menor guisa, si quisier acusar el omne de maior guisa, meta su cuerpo á tal pena, qual deve recibir el otro si este lo podier provar. Mas si lo non pudiere provar aquello que dize, aquel omne que es de maior guisa iure que lo non fizo, ni tiene aquella cosa quel demandan: é depues que fiziere el iuramento, aquel quien fizo tuerta demanda peche tanto quanto manda la ley de suso. Mas la persona que fuere tormentada antel iuez; si quier sea noble, siquier sea de menor guisa, así deve seer tormentada ante el iuez, ó ante los omnes buenos que no prenda muerte, nin pierda ninguno de sus miembros, é deve seer tormentado por tres dias. E si por ventura muere, ó por malquerencia del iuez, ó por algun enganno, ó porque tomara aver del otra parte, é non quiso defender que non fiziesen tan malos tormientos onde muriesse, por ende el iuez mismo seya dado en poder de los parientes del muerto quel dén otra tal pena. E si el iuez se pudier purgar por su sagramiento, é los testigos que fueren presentes iuraren que por ningun mal ni por ningun enganno, nin por ningun aver no lo tormentó por que muriesse, si non porque el alcalde era de poco siso que non defendió que non fiziesen tan grandes tormientos, estonz deve pechar el iuez CCC. (1) sueldos á los parientes del muerto; é si non oviere onde los pague, sea siervo de los parientes del muerto. Hy el acusador del muerto sea metido en poder de los parientes del muerto quel den otra tal pena cuemo al muerto.

III.—(2) De los omnes libres que facen mal á los que se querelan.

Si alguna demanda es que vala CCC. sueldos, establecemos así que maguer que la demanda es pequenna, aquel que es acusado que sea trahido antel iuez, é sea constringido cuemo manda la ley caldaria. E si el fecho fuere manifiesto, el iuez lo mande tormentar; é si lo confessar, faga emienda cuemo manda la ley de suso; é si se purgar segund cuemo manda la ley caldaria, el que lo acusó non deve aver ninguna pena. E otrósí mandamos guardar de las personas que son aduchas en testimonio, que son sospechosas.

IV.— El Rey Don Flavio Cindasuindo.

Por quales cosas ó en qual manera los siervos deven seer tormentados contra los señores.

El siervo ó la sierva non deve seer tormentados contra

(1) Malp. 2. y Esc. 1. quinientos.

(2) En el texto latino es la XXXII. del lib. II. título I.

sus señores si non por adulterio, ó si fizieren alguna nimiga contra rey, ó contra pueblo, ó contra la tierra, ó si fizieren falsa moneda, ó omezillio, ó si dieren yerbas por matar á alguno. E si el siervo ó la sierva que fueren tormentados por tales cosas de sus señores fueren sabidores ó encubridores deste fecho de sus señores, deven morir con sus señores; é si lo descubrieren por su grado ante que sean tormentados, abastar deve aquello que los quisieron tormentar, é non deven morir por ende. Hy el siervo é la sierva depues que son metudos en tormento, si manifestaren el pecado de sus señores atal, porque devan morir, los siervos que lo malfestaron, deven morir con sus señores.

V.—Por quales cosas ó en qual manera el omne franqueado seia tormentado.

Si algun siervo fuere acusado de algun pecado, non deve seer tormentado fasta que aquel que lo acusa de recabdo que si el siervo non fuere culpado de aquel pecado, que peche otro tal siervo al señor. E si el siervo muere en aquel tormentamiento, ó perdiere miembro, el qui lo acusa peche otros tales dos siervos al señor, et aquel que perdió el miembro finque por libre en poder de su señor; y el iuez que non sopo darle tormenta temprada, et fizo mas que non manda la ley, peche otro tal siervo al señor del siervo que tormentó si el siervo muere. Et que toda dubdanza de los siervos sea desfecha, non se pueda ninguno escusar que diga que non falla siervo de tal menester, ó de tal otra edat, ó de otra tal provecho; así que aquel que fué tormentado, si sabie algun menester, é aquel que fizo tormentar non puede aver siervo de otro tal menester, peche otro siervo do tro menester así cuemo es de suso ordenado. E si non pudiere aver siervo deste menester, y el señor se quisiere avenir, que tome otra cosa fueras siervos, peche tanto quanto fuere asmado que valie el su siervo. Mas esto deve guardar el iuez, que ningun omne libre, nin siervo non faga tormentar fasta que aquel que lo acusa iure ante el iuez y el señor del siervo presente, é iure que por ninguna mal querencia ni por ningun enganno non lo faze tormentar. E si aquel que fuere tormentado fuere muerto, é aquel que lo fizo tormentar non oviere onde lo peche, él deve seer siervo en lugar del muerto, el qual lo fizo tormentar con tuerto. E si algun omne fiziere tormentar el siervo ageno con tuerto, y el señor del siervo puede demostrar que non es culpado daquel pecado, aquel que lo acusó deve pechar otro tal siervo al señor, y entréguelo de todo el danno que ovo en la prueba facer, así como diziere el iuez. E si el siervo fuere culpado de poca cosa, el señor deve pletear por el siervo si quisiere, así que segund el fecho sea azotado por la culpa que fizo. E si fuere culpado por grand cosa, y el señor non se quisiere componer, dé el siervo por ende. E si el omne libre quiere fazer tormentar el omne que fuer franqueado y de buena guisa, no lo puede facer tormentar, si la demanda non valier CC. é L. sueldos, ca el omne libre que es de menor guisa puede seer tormentado, si la demanda val C. sueldos. E si el omne libre que es tormentado pierde algun miembro en el tormento, el iuez que lo fizo tormentar sin mesura deve pechar dozentos sueldos, é aquel que lo fizo tormentar deve pechar CCC. sueldos; é si muere en el tormento, el iuez y el que lo acusaba deven pechar la suma de suso dichas á sus parientes del muerto. E si el omne franqueado, que es de menor guisa, muere ó perdiere miembro en el tormento, deve pechar la meiatat del enmienda que es de suso dicha del franqueado de buena manera, é dévenlo pechar á él, si visquiere; é si muere á sus parientes (3).

(3) Malp. 2. y Esc. 1. parientes. E si algun siervo dixiere dalgun ome algun pecado; quier sea de los nuestros siervos, quier de los siervos de las Iglesias, é fuere fiador de lo probar, non mandamos al iuez que o crea, fueras si lo dixiere quando fuere metido al tormento.

VI.— El Rey Don Cindo.

En qual manera la acusacion deve seer fecha antel rey.

Si algun omne acusa á otro falsa mentre con el rey, así que dize que fizo alguna mala fecha contral rey, ó contra la tierra, ó que fizo alguna falsedad en los mandados del rey ó de los iuezes, ó que fizo algun falso escripto, ó quel usó, ó que fizo falsa moneda, ó que dió yerbas, ó que fizo adulterio con muger agena; estos pecados ó otros tales semeiables á estos tales, porque omne deve seer descabezado, ó que pierda lo que oviere: si aquel que lo acusa puede mostrar por verdad lo que dize, non deve aver ninguna pena; é si lo dixiere con falsedad ó por envidia por fazer al otro descabezar ó perder el cuerpo ó sus cosas, sea dado por siervo á aquel á quien acusó, é reciba aquella pena en sí mismo y en sus cosas, qual querie fazer, que recibiesse aquel quien él acusaba. Onde todo omne que dize que sabe alguna cosa que es contral rey ó contral princip, que ie lo quisier fazer saber, si por ventura el princip fuere yo él es, fágalo saber manamano por sí ó por otro omne fiel; é si el rey fuere luenne dali o él es, é lo quisiere enbriar dizer por algun omne fiel tal cosa que pertenesce acusar á otro omne, fagan un escripto ante aquel que lo quiere enviar dizer é ante tres testimonios fieles, que se escriban en la carta que son testimonios de aquel acusamiento, y en la carta vaya ordenado todo el fecho.

VII.— De la piedad de los principes (a).

Quando á nos ruegan por algun omne que es culpado de algun pecado contra nos, bien queremos oyr á los que nos ruegan, é guardamos por nuestro poder de aver les mercet. Mas si algun omne fizo algun malfecho contra muerte de rey ó contra la tierra, non queremos que ninguno nos ruegue por ellos. Mas si el princip los quiere aver mercet por su voluntad ó por Dios, fágalo con conseio de los sacerdotes é de los maiores de su corte.

VIII.— Que aquel solo deve aver la pena que fiziere la culpa (b).

Todos los pecados deven seguir á aquellos que los facen. Así que el padre non sea penado por el fiio, ni el fiio por el padre, ni la muier por el marido, ni el marido por la muier, ni el ermano por el ermano, ni el vizino por el vizino, ni el pariente por el pariente non sea penado; mas aquel solo sea penado que fizier el pecado, y el pecado muera con él; é sus fiios, ni sus errederos non sean tenudos por ende.

II. TITOL.

DE (1) LOS MALFECHORES, É DE LOS QUE LOS CONSEIAN, É DE LOS QUE DAN YERBAS.

I. Si el omne libre toma conseio con los adevinos, ó con los sorteros de la vida ó de la muerte.—II. De los que dan yerbas.—III. De los iuezes ó de los otros omnes que toman conseio con los adevinos ó con los sorteros.—IV. De los encantadores, provizeros, ó de los que los conseian.—V. De los omnes que facen algun mal á los omnes, ó á las animalias, ó á otras cosas.

I.— Si el omne libre toma conseio con los adevinos, ó con los sorteros de la vida ó de la muerte de algun omne.

Quien toma conseio de muerte ó de vida del rey ó de

(a) Son notables estos casos en que el Rey puede indultar espontáneamente, pero en que nadie puede pedirle el indulto.

(b) No puede estar mas clara ni mejor dicha la doctrina de la intransmisibilidad de las penas. ¿Por qué no se seguia siempre?

(1) Malp. 2. DE LOS FECHICEROS É DE LOS QUE PREGVNTAN A LOS ESTRELLEROS, É A LOS QUE FACEN LA VEGAMBRE. B. R. 1. y Esc. 3. DE LOS ADEVINOS É DE LOS FECHICEROS, PONZONADORES, É DE LOS QUE TOMAN SU CONSEIO. 1. Esc. 1. DE LOS MAGOS É DE LOS QUE PIDEN CONSEIO A LOS ASTROLOGOS É DE LOS QUE TIEMPRAN LAS MEGAMBRES.

otro omne con los adevinos, ó con los encantadores, ó con los provizeros, é los qui les responden (2), si fueren libres, con todas sus cosas sean siervos de la corte, ó de quien mandare el rey. E si los fiios usaren deste mester, ayan otra tal pena. E si lo non fizieren lo que fazen sus padres, deven aver toda la buena del padre, é demas la dignidad que perdió el padre. E los siervos que esto fizieren sean tormentados por muchas maneras, é sean vendidos, que los lieven en ultra mar, que estos non sean escusados daver pena, que por su grado fazen estos adevinamientos.

II.— El Rey Flavio Ervigio.

De los que dan yerbas.

Los que fazen pecados de muchas maneras deven ser penados de muchas maneras. E primeramente aquellos que dan yerbas deven aver tal pena, que si aquel á quien dieran las yerbas murier, manamano deven seer penados los que ie las diéron, é morir mala mentre. E si por ventura escapar de muerte aquel que las bevier, el que ie las dió deve ser metudo en su poder, que faga dél lo que quisiere.

III.— De los alcaldes é de los otros omnes que toman conseio con los adevinadores (c).

Assí cuemo la verdad non es prindida por la mintira, así se sigue que la mintira non viene de la verdad; ca toda verdat vien de Dios, é la mintira viene del diablo, ca el diablo fué siempre menterero. Et porque cada una de estas a su príncipe, ¿cuemo deve omne pesquirir la verdad por la mintira? Ca algunos iuezes que non son de Dios, é son llenos de error, quando non pueden fallar por pesquisa los fechos de los malfechores, vantomar conseio con los adevinos é con los agoradores, é non cuidan fallar verdad se non toman conseio con estos; mas por end non pueden fallar verdad, porque la quieren demandar por la mentira, é quieren provar los malos fechos por las adevinaciones, é los malfechores por los adevinadores; é dan á sí mismos en lugar del diablo con los adevinadores. E por ende mandamos que si algun iuez quisiere pesquirir, ó provar alguna cosa por adivinos ó por agoradores, ó si algun omne toma conseio con estos tales de muerte ó de vida dotre, ó demandar que les respondan en alguna cosa, faga la emienda que dize en este sexto libro en la ley que es en el segundo titol en la era primera en la ley que dice: *De los que toman conseio con los adevinadores de muerte ó de vida dotre*. Mas los iuezes non sean tenudos de la pena dessa ley, los quales demandan los adevinadores, non por provar por ellos nada, mas por demostrar que son atales ante muchos, é por fazer vengas en ellos. E porque estos atales agoradores son aborridos de Dios, por ende establezemos en esta ley especial mentre que todo ombre que es agorador, ó que se guia por agoros ó por adevinancias, reciba C. azotes. E si depues tornare en ello, pierda toda buena testimonia, é reciba otros C. azotes.

IV.— De los encantadores, provizeros é de los que los conseian.

Los provizeros, ó los que fazen caer la piedra en las vinas ó en las mieses, é los que fablan con los diablos, é les fazen torvar las voluntades á los omnes é á las muieres, é aquellos que fazen circos de noche, é fazen sa-

(2) Malp. 2. y Esc. 1. responden, é con los estrelleros, é con los que catan en el espalda (Esc. 1. en la espada) ó con los agoreros, el que lo demanda, é á quien es el conseio demandado, si ámbos fueren libres con todas sus cosas sean siervos de la corte ó daquel á quien los mandare el rey dar, que los aya mentre vivieren despues que fueren azotados. E si los fiios.

(c) Falta en el texto latino.

crificios á los diablos, estos atales o que quier que el iuez ó so merino les podiere fallar ó provar, fágales dar á cada uno CC. azotes, é sennálelos na fronte layda mientre, é fágales andar por diez villas en derredor de la cibdat, que los otros que los vieren sean espantados por la pena destes. E porque non ayan poder de fazer tal cosa dali adelante, el iuez los metá en algun logar o bivan, é que non puedan empezar á los otros omnes, ó los embie al rey que faga dellos lo que quisiere. E los que tomaren conseio con ellos reciban CC. azotes cada uno dellos; ca non deven seer sin pena los que por semeiable culpa son culpados.

V.—De los omnes que fazen mal á los omnes, ó á las animalias, ó á otras cosas.

Por la ley presente mandamos que todo omne libre ó siervo que por encantamiento ó por ligamiento faze mal á los omnes, ó á las animalias, ó á otras cosas en vinas, ó en miesses, ó en campos, ó fiziere cosa porque fagan morir algun omne, ó seer mudo, ó quel fagan otro mal; mandamos que todo el danno reciban en sus cuerpos, y en todas sus cosas que fizieren á otre (a).

III. TITOL.

DE LOS QUE TOLLEN Á LAS MUJERES QUE NON HAYAN PARTO (b).

I. De los que fazen abortar las mujeres por yerbas.—II. Si el omne libre faz la muier libre abortar por fuerza.—III. Si la muier libre fiziere abortar otra muier libre.—IV. Si el omne libre faze abortar la sierva.—V. Si el siervo faze abortar la muier libre.—VI. Si el siervo faze abortar la sierva.—VII. De los que matan sus fijos en el vientre, ó depues que son nados.

I.—De los que fazen abortar las mujeres por yerbas.

Si algun omne diere yerbas á la muier, porque la faga abortar, ó quel mate el fijo, el que lo faze deve prender muerte, é la muier que toma yerbas por abortar; si es sierva, reciba CC. azotes; si es libre, pierda su dignidad, é sea dada por sierva á quien mandar el rey.

II.—Si el omne libre faz abortar la muier libre por forza (c).

Quien fiere muier preñada en alguna manera, ó por alguna ocasion le faze abortar, si la muier muriere, aquel prenda muerte por el omecillio que fizo. E si la muier abortare, é non oviere otro mal, si ámbos eran libres el omne é la muier, é si el ninno era formado dentro, peche C. é L. sueldos; é si el ninno non era formado peche C. sueldos.

III.—Ley antigua. Si la muier libre fiziere abortar otra muier libre.

Si alguna muier libre fiziere á alguna muier libre por fuerza, ó por alguna ocasion, que pierda el parto, ó fiziere perder algun miembro, deve sufrir tal pena cuemo el omne libre assi cuemo dice en la ley de suso.

IV.—Ley antigua. Si el omne libre faz abortar la sierva.

El omne libre que faze abortar la sierva aiena, peche XX. sueldos al sennor de la sierva.

(a) Nada de lo contenido en este título se puede extrañar de la sociedad goda en el siglo VII.

(b) Estos son delitos mas reales: el aborto por medicina ó por violencias cae plenamente bajo el dominio de la legislación penal.

(c) L. 8. tit. 5. P. 7.

V.—Ley antigua. Si el siervo faz abortar la muier libre.

Si el siervo faz la muier libre abortar, reciba CC. azotes, é sea dado por siervo á aquella muier.

VI.—El Rey Flavio Scindo.

Si el siervo faze abortar la sierva.

El siervo que faze abortar la sierva aiena, el sennor del siervo peche X. sueldos al sennor de la sierva, y el siervo reciba demas CC. azotes.

VII.—De los que matan sos fijos en el vientre, ó despues que son nados.

Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, é matan sus fijos. E porque el pecado destes atales es spendudo tanto por nuestro regno, que muchos varones é muchas mujeres son culpados de tal fecho, por ende defendemus que lo non fagan, y establezemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fijo, pues que es nado, ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare, el iuez de la tierra luego que lo sopiere condémpnela por muerte. E si la non quisier matar, ciéguela: é si el marido ie lo mandar fazer, é la sofrier, otra tal pena deve aver.

IV. TITOL.

DE LOS QUE FAZEN TUERTO Á LAS MUJERES, É DE LAS LAGAS DE LOS OMNES.

I. De muerte de omne libre y del siervo.—II. De los soberbiosos y de sus fechos.—III. Que los que fieren ó lagam los omnes deven meter su cuerpo á otra tal pena, ó de se avenir con ellos.—IV. Si algun omne libre retiene por fuerza ó por tuerto aquel que va por camino.—V. Que aquel que faze tuerto á otro contra ley que reciba otro tal cuemo fizo.—VI. Que aquel no sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir.—VII. Si el siervo faze tuerto al omne libre.—VIII. Si el omne libre fiere otro omne libre.—IX. Si el omne libre fiere siervo aieno.—X. Si el siervo fiere omne libre.—XI. Si el siervo fiere siervo aieno.

I.—Ley antigua. De muerte de omne libre y del siervo (d).

Si el omne libre fiere á otro omne libre en el qual manera quier en la cabeza, sil non sale sangre si es enchado, peche V. sueldos: sil ruepe el cuero, peche X. sueldos: por golpe que entre fata el hueso XX. sueldos: si quebrantar hueso, peche C. sueldos. E si el omne libre esto fizier al siervo, peche la meatad de quanto es dicho de suso. E si el siervo lo fizier al siervo, peche la tercia parte de quanto es dicho de suso, é demas reciba C. é L. azotes. E si el siervo lagar omne libre, peche tanto quanto deve pechar el omne libre. que laga siervo aieno. E si el sennor no lo quisiere pechar, dé el siervo por los livores.

II.—De los sobervos é de los sus fechos.

El omne que entra en casa aiena por fuerza, el cuchelo sacado, ó con otra arma qual quiere, é quiere matar el sennor de la casa; si este que entra por fuerza prende muerte, su muerte non deve seer demandada. E si aquel que entra por fuerza matar omne dentro, mantiniente el mismo deve morir. E si non fiziere nin-

(d) Multas y azotes: hé aqui la penalidad natural para estos delitos en los pueblos infantiles. Bien dice el epígrafe de la ley que es antigua.

guna culpa de muerte, sane el damno que fuere fecho en la casa segundo cuemo mandaren las leyes. E si aquel que entra en la casa por fuerza, robar alguna cosa, peche lo que robó en X. duplos: é si non oviere onde lo pagar, sea dado por siervo al sennor de la cosa. E si non fizier damno en la casa, nin levar nada, por quanto entró por fuerza peche X. sueldos et reciba C. azotes. E si non oviere onde los peche, reciba CC. azotes. E si algun omne libre entró con él en la casa, non por su mandado, nin por ayudarle, mas que era su amigo, é le plazie, cada uno de estos que entraron con él ayan otra tal pena, é peche el damno assi cuemo él. E sin no ovieren onde lo paguen; cada uno dellos reciba CL. azotes. E si vinieren en su aduorio, ó lo ficieren por su mandado, ó con él de so uno, el sennor es tennudo de emendar el damno é la pena por todos, é los otros non deven seer culpados, que lo fizieron por mandado del sennor. E si el siervo entrar en casa aiena por fuerza, non lo sabiendo el sennor, reciba CC. azotes, y entregue lo que tomó. E si lo sopo el sennor, peche por él quanto deve pechar omne libre, assi cuemo es dicho de suso.

III.—Ley antigua. Que los que fieren ó lagam los ombres deven meter su cuerpo á otro tal, é de se avenir con ellos.

La muy grand sandez de muchos omnes es de vengar por mayor pena: que mientras que cada uno teme seer penado por lo que fizier, se guarde mas de mal facer. Onde establecemos que cada un omne libre que tirar á otro por cabellos, ó sennalar en el rostro ó en el cuerpo con correa ó con palo, firiéndolo ó traéndolo villanamente por fuerza, ó ensuciándolo en lodo, ó lo tajare en algun lugar, ó le legar por fuerza, ó lo metiere en la cárcel, ó en alguna guarda, ó lo mandare á otro prender ó legar; a queste que esto fizo deve recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo él fizo, ó mandó fazer, é dévelo castigar ademas el iuez assi que aquel quien fó ferido, é recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo, reciba tanto por emienda daquel que ie lo fizo quanto él asmare el lo mal que recibió. Mas por palmada, ó por pugnada, ó por cox, ó por ferida de cabeza, non mandamos que este haya otra tal pena como aquel que lo fizier: que por ventura si lo fiziese, avirie maior damno é maior periglo. E si algun omne fizier algunas destas cosas sin otra laga, por la palmada reciba X. palos: por punada ó por cox reciba por emienda XX. palos: he por ferida de cabeza, si non oviere sangre, reciba por emienda XXX. palos. E si aquel quien fizo la desondra, provar que non vino primeramente por facer muerte, nin laga; mas por contienda, que nació despues entre ellos, fué fecho aquel mal sin su grado: por oio sacado peche C. sueldos; é si por ventura viere algun poco aquel que es firido en el oio, el que lo firió peche una libra doro al firido. E si el que es ferido en las narices, si pierde las narices, el que lo firió deve pechar C. sueldos; é si las narices son cortadas en alguna parte laidamente, el iuez le faga facer emienda segund que es el laydamiento. E otrosí mandamos guardar del que es firido en los labros ó en las oreias. E á quien fieren en las renes quel fazen corcobado péchenl C. sueldos por emienda. E quien taia mano, ó por ferida faze que non pueda della fazer provecho, péchele C. sueldos por emienda. A quien taiaren el pulgar deve aver L. sueldos por emienda: por el otro siguiente dedo deve pechar XL. sueldos por emienda: por el tercero deve pechar XXX. sueldos: por el cuarto XX. sueldos: por el quinto X. ss. Otro tanto deve pechar por los dedos de los pies. Por cada un diente quebrantado deve pechar XII. sueldos. A quien crebrantaren pierna, ol fazen de la seer coxo, reciba una libra doro por emienda. E estas cosas dichas de suso deven seer guardadas entre los omnes libres. Mas si el siervo faze alguna cosa al omne libre de estas

que son de suso dichas, ó si lo deslaydare, deve seer metudo en poder del omne libre, que faga dél lo que quisiere. Mas si el omne libre deslayda siervo aieno, ó lo fizier deslaydar, si el siervo era de vil guisa, peche X. sueldos al sennor del siervo; é si el siervo era bueno, peche X. sueldos al sennor, é demas reciba ciento azotes. E si el omne libre taia al siervo algunos de los miembros, ó ie lo manda tair, peche otro tal siervo al sennor del siervo, é demas reciba CC. azotes. E si el omne franqueado faze alguna cosa dellas, que son de suso dichas al omne libre, porque non es igual con él, deve recibir otro tal en su cuerpo, cuemo él fizo, é demas recibir C. azotes. E si el omne libre lo fiziere al franqueado, peche la tercia parte de quanto es de suso dicho, que deve pechare el omne libre. Si el siervo deslayda otro siervo, ol tair miembro no lo sabiendo su sennor, reciba en su cuerpo otral tal qual fizo, é demas ciento azotes. Si el siervo prende omne libre, ó lo ligar no lo sabiendo su sennor, reciba CC. azotes; é si lo fiziere de voluntad de su sennor, el sennor peche por él otra tal pena, é los danos que son contenidos en esta ley que deve pechar omne libre que fiere otro omne libre. El omne libre que prendiere ó ligare siervo aieno sin culpa, peche III. sueldos al sennor del siervo. E si el siervo ligare otro siervo sin voluntad del sennor, reciba ciento azotes; é si lo fiziere de mandado de su sennor, el sennor peche III. sueldos al sennor del otro siervo. E si el omne libre prende siervo aieno, ó lo tiene ligado por un dia, ó por una noche, ó lo mandare tener á otro, por un dia peche III. sueldos, é por la noche peche otros tres sueldos al sennor del siervo. E si lo tovo preso por muchos dias sin culpa, por cada un dia peche III. sueldos al sennor del siervo, é por cada una noche otros tres. Y el omne libre que fiere siervo aieno con palo ó con correa, ó en otra manera por sanna, assi quel salga sangre, ó quel faga sennal, por cada una ferida peche al sennor del siervo un sueldo; é si la ferida fuere grande, assi que el siervo muera ende, ó que sea feble por ende, el iuez deve asmar quanto deve pechar al sennor por tal damno. E si el siervo fiere á otro siervo, assi cuemo es de suso dicho, el iuez asme segund la laga et segund el mal quanto deve pechar al siervo ó á su sennor por él: assi quel faga pechar la meyatat de quanto deve pechar omne libre, é demas reciba L. azotes. E todo lo que dizimos en esta ley mandamos guardar assi en los omnes cuemo en las muieres. E todo lo que mandamos catar al iuez dezimos que lo faga luego; é si lo lexare de facer por amor ó por ruego, é non lo quisier vengar luego, pierda su dignidat, y el obispo de la tierra y el sennor le constringa que faga fazer emienda de su buena al qui non quisiere fazer emienda ni derecho; ca razon es que aquel aya damno de sus cosas quien no quiso fazer derecho por su grado á aquel que recibiera tuerto (a).

IV.—Flavio Rescindo Rey.

Si algun omne retiene por fuerza ó por tuerto al que va su camino (b).

Si algun omne detoviene por fuerza á aquel que va su camino, é nol devia nada, por el tuerto que fizo peche V. sueldos; é si non oviere onde los pague, reciba L. azotes; é si fuere su debdor, é non quisiere pagar de su debda, presentel al juez de la tierra sin ningun tuerto quel faga, y el iuez faga lo que fuere derecho: é si el siervo lo fizier sin voluntad de su sennor, reciba C. azotes, é si lo fiziere con voluntad de su sennor, el sennor peche por él quanto es de suso dicho que deve pechar omne libre.

(a) Todo esto es completamente ajeno á nuestras costumbres é ideas. La comparacion no debe ser aqui con otros códigos civilizados, sino con los bárbaros de aquella edad.

(b) L. 11. tit. 13. L. 14. tit. 14. P. 3.